



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 2023- 032**

Encuentra el despacho la imposibilidad de librar mandamiento de pago, toda vez que los documentos aportados como base del recaudo carecen mérito ejecutivo.

En efecto, como título ejecutivo complejo se aportaron el contrato de transacción de fecha 3 de junio de 2022, el otrosí a la transacción mencionada, de fecha 13 de junio de 2022, la queja presentada por el señor Leonardo Espinosa Quintero, y los derechos de petición de fechas 30 de junio de 2022 y 16 de agosto de 2022.

Dichos documentos carecen de mérito ejecutivo en tanto no dan cuenta de la exigibilidad de la obligación derivada de la cual se pretende cobrar la cláusula penal.

En efecto, el parágrafo noveno de la cláusula segunda del contrato de transacción establece como obligación de las partes firmantes de dicho convenio de **rechazar cualquier manifestación o afirmación en contrario de la legitimidad y pertinencia de los convenios a) y b) descritos en el punto 1º de los antecedentes del contrato de transacción**, así mismo, la cláusula sexta del contrato de transacción, se establece como cláusula penal la suma de \$712'000.000,00, para la parte que incumpla las obligaciones pactadas en la transacción.

Entonces, lo primero que debe advertirse es que la obligación de rechazar las manifestaciones en contra de los convenios está prevista tanto para la Universidad demandada como para el demandante, de manera que el demandante debe demostrar ser contratante cumplido, es decir, que debió demostrar que rechazó las afirmaciones efectuadas en la queja, no obstante, no aportó constancia del rechazo de aquellas afirmaciones.

De otro lado, debe señalarse que la obligación no es del todo clara, pues no establece la forma en que debe efectuarse el rechazo de las manifestaciones ni un término para efectuar el rechazo lo que le resta exigibilidad, en tanto no se estableció la forma como se efectuaría el rechazo de las aseveraciones que se llegaran a realizar ni se estableció un plazo para efectuar algún pronunciamiento a partir de realizadas las manifestaciones.

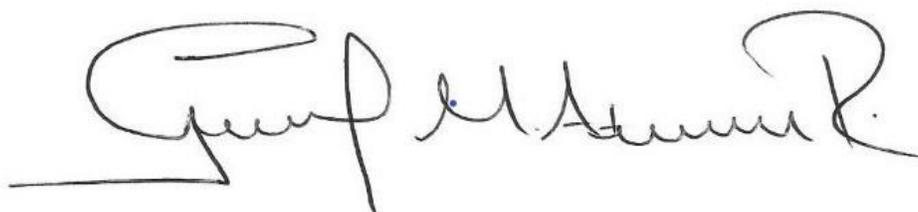
Ante tales circunstancias para reclamar el pago de la clausula penal, le corresponde al ejecutante, antes de presentar la demanda ejecutiva demostrar el incumplimiento por parte de la Universidad.

Para ello, si bien se efectuó la afirmación de no existir un rechazo por parte de ese claustro, y de la inexistencia de respuesta al derecho de petición elevado por el extremo demandado, lo cierto es que, al tratarse de un acuerdo de voluntades con obligaciones bilaterales, no es posible, ejecutar por esta vía obligaciones dinerarias derivadas de aquel contrato, pues para ello, debió mediante una declaración de incumplimiento por parte de una autoridad competente.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado, **RESUELVE:**

**NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por Carlos Alberto Plata Gómez contra Universidad Sergio Arboleda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
JUEZ**

DM